

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 24

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-03-1993

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA A LAS ENTIDADES BANCARIAS AL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE POR MEDIO DEL SISTEMA DE DECLARACION JURADA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22247

Publicada el: 22-03-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.274

Rollo: 84

Posición: 130

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 24
(De 9 de marzo de 1993)

Por el cual se autoriza a las Entidades Bancarias al pago del Impuesto de Timbre por medio del sistema de Declaración Jurada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el parágrafo 1 del artículo 946 del Código Fiscal dispone que "El Impuesto de Timbre que se haga efectivo mediante estampillas también podrá pagarse mensualmente, en forma total o parcial, mediante una declaración jurada...."

Que las normas reguladoras del Impuesto de Timbre configuran la solidaridad en la responsabilidad por la omisión total o parcial del pago de este impuesto entre quienes otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos que causan el impuesto.

Que las entidades bancarias son responsables del Impuesto de Timbre que causan los cheques girados por sus cuentacorrentistas, según lo disponen los artículos 952, 954 y 987 del Código Fiscal.

Que el artículo 985 del Código Fiscal autoriza al Organo Ejecutivo para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la eficaz recaudación de este impuesto.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: (Formas de Pago).

El Impuesto de Timbre que causan los cheques a que se refiere el literal a) del ordinal 1 del artículo 967 del Código Fiscal podrá hacerse efectivo por medio de:

- a) Estampillas, que serán adheridas al cheque o estampadas en el mismo mediante el uso de máquinas franqueadoras.
- b) Declaración jurada del banco contra el cual se giren los cheques.

ARTICULO SEGUNDO: (Formas de imputación de pago del impuesto).

El cuentacorrentista podrá solicitar al Banco que el importe del impuesto de timbre:

- a) Sea cargado a su cuenta al momento de la impresión de los cheques; o
- b) Sea cargado a su cuenta al momento del pago de los cheques por el banco girado.

En ambos casos, el Banco asume la responsabilidad del pago ante el Fisco.

ARTICULO TERCERO: (Requisitos de la solicitud).

El Banco que opte por pagar el impuesto de timbre mediante declaración jurada deberá formalizar su solicitud por escrito en papel sellado ante la Dirección General de Ingresos, por medio de apoderado.

ARTICULO CUARTO: (Autorización).

La Dirección General de Ingresos, luego de analizar las condiciones, requisitos, facilidades y medidas de seguridad pertinentes que ofrezca el Banco, podrá autorizar al mismo la presentación mensual de declaración jurada y el pago del impuesto de Timbre que causen los cheques girados por sus cuentacorrentistas.

ARTICULO QUINTO: (Advertencia del uso del sistema de declaración jurada).

Los cheques respecto de los cuales se pague el Impuesto mediante declaración jurada deberán llevar la siguiente advertencia, a saber: "El impuesto de timbre se paga por declaración jurada según Resolución N° de de de 19".

ARTICULO SEXTO: (Obligación de timbrar).

A todo cheque en que no conste la advertencia antedicha deberá adherirse la estampilla o timbrarlo mediante el uso de máquina franqueadora.

ARTICULO SEPTIMO: (Vigencia de este Decreto).

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la Republica

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 10 de marzo de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 9 de marzo de 1993)**

Por el cual se fija el descuento del arancel de exportación de banano, según el volumen de cajas exportadas durante el año 1992, en atención a la escala de descuentos a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,